



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 107/2019

En Madrid, a 24 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de mayo de 2019, desestimatoria del recurso formulado contra el Acuerdo del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva del Grupo X de Tercera División de dicha Real Federación de 7 de mayo de 2019, que sancionó al Jugador del Club recurrente Don XXX con trece encuentros de suspensión como autor de diversas infracciones previstas en el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 5 de mayo de 2019 se disputó en el Estadio XXX el encuentro XXX - XXX, correspondiente a la 40.^a Jornada del Grupo X de Tercera División, que concluyó con el resultado de empate a cero goles (0-0).

SEGUNDO. En el acta del encuentro, en el apartado A («Amonestaciones», puede leerse:

- «XXX. En el minuto 51, el jugador (X), XXX fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario en la disputa del balón evitando así un ataque prometedor».
- «XXX. En el minuto 69, el jugador (X), XXX fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario golpeándolo con el codo de forma temeraria».

En consecuencia, en el apartado B («Expulsiones») se hace constar:

«~~XXX~~. En el minuto 69 el jugador (~~X~~) ~~XXX~~ fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla».

Por último, en el apartado C («Otras incidencias») se señala lo que sigue:

«El jugador número ~~X~~ Don ~~XXX~~, una vez expulsado, no se va hacia su vestuario, retardando la reanudación del juego tras indicárselo en varias ocasiones mi AA1. Termina yéndose hacia el túnel de vestuarios, pero quedándose en el mismo el tiempo que restaba de juego, protestando todas mis decisiones. Cuando finaliza el partido y nos disponemos a entrar en el vestuario, este señor se dirige hacia mi Asistente número 2 en los siguientes términos: eres un maricón, os habéis cargado el partido, hijos de puta, sois unos sinvergüenzas, pegando un puñetazo en la puerta de su vestuario. Pasados veinte minutos de la finalización del partido, mi Asistente número 2 sale del vestuario para solicitar la presencia del médico, este mismo jugador se dirige hacia él en los siguientes términos: sois unos sinvergüenzas, habéis ido a joderme a mí, díselo al árbitro que no tenéis ni idea, qué sinvergüenzas sois en reiteradas ocasiones, teniendo que ser retirado de la zona de vestuarios por varios directivos de ambos clubes».

TERCERO. En su acta número 40, de 7 de mayo de 2019, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva del Grupo ~~X~~ de Tercera División impuso al jugador de la ~~XXX~~ Don ~~XXX~~ las siguientes sanciones:

1.^a Un (1) partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, en aplicación del artículo 113 del Código Disciplinario.

2.^a Un (1) partido de suspensión por no permanecer en los vestuarios una vez expulsado, en aplicación del artículo 114.3 del Código Disciplinario.

3.^a Dos (2) partidos de suspensión por protestar al árbitro estando expulsado, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario.

4.^a Seis (6) partidos de suspensión por insultar al trío arbitral, imponiéndose la sanción en su grado medio por lo especialmente ostensible de la acción, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario.

5.^a Tres (3) partidos de suspensión por dirigirse al trío arbitral en términos de menosprecio imponiéndose la sanción en su grado máximo por lo especialmente ostensible y reiterado de la acción, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario.

CUARTO. Contra dicho Acuerdo, el 14 de mayo de 2019 la ~~XXX~~ interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, considerando nulas las sanciones impuestas en aplicación de los artículos 114.3 y 120 del Código Disciplinario, así como que todos los hechos acontecidos tras la finalización del encuentro deben ser considerados una única infracción.

QUINTO. Con fecha 29 de mayo de 2019, el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol dicta resolución en la que, rebatiendo todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la ~~XXX~~, desestima el recurso interpuesto y confirma íntegramente el Acuerdo del Juez Único de Competición, así como las sanciones por el mismo impuestas.

SEXTO. El 19 de junio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de la ~~XXX~~ de fecha 18 de junio contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, en el que el recurrente limita su impugnación a la sanción impuesta al jugador ~~XXX~~ por, una vez expulsado, no permanecer en los vestuarios, sostiene su nulidad, al infringir, por la no aplicación del artículo 113.2 del Código Disciplinario, el principio de tipicidad.

SÉPTIMO. Remitido el 20 de junio a la Real Federación Española de Fútbol el recurso interpuesto por la ~~XXX~~, se le solicita el expediente original y el informe del Comité de Apelación, recibándose el expediente con fecha 11 de julio y el expediente el día 16.

OCTAVO. Por providencia de 17 de julio, este Tribunal acuerda conceder al recurrente cinco días hábiles para que formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe federativo y

poniendo a su disposición el resto del expediente, sin que se haya recibido alegación alguna

NOVENO. En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

CUARTO. Centrándonos en el contenido del recurso, como único motivo de impugnación de la segunda de las sanciones impuestas en la resolución recurrida, se alega la errónea aplicación por el Juez Único de Competición del artículo 114.3 del Código Disciplinario para sancionar al jugador por permanecer en el túnel de vestuarios una vez expulsado, sin que, en opinión del recurrente, pueda corregirse posteriormente el precepto aplicable (art. 113.2), como ha hecho el Comité de Apelación, alterando con ello la tipificación de la infracción y generando indefensión al expedientado, que no

ha podido tener en cuenta el precepto que realmente contemplaba –y sancionaba– su conducta.

Admitido y corregido el error inicial, no puede, sin embargo, a juicio de este Tribunal, derivarse de ello, sin más, la nulidad de la sanción impuesta, por cuanto, en este caso, se trata de un mero defecto formal en la cita del precepto aplicable, que no implica cambio alguno en el título sustancial de imputación.

Ambos preceptos (art. 113.2 y 114.3) establecen exactamente lo mismo con una redacción idéntica: los jugadores expulsados «deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada», añadiendo en ambos casos que «el incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria». La única diferencia estriba en que mientras el artículo 113.2 se refiere a los expulsados por doble amonestación (como acontece en el supuesto que nos ocupa), el artículo 114.3 se dirige a los expulsados de forma directa.

En ambos supuestos la infracción del jugador se contrae al incumplimiento de la obligación de, tras ser expulsado (directamente o por doble amonestación es algo irrelevante a estos efectos), dirigirse a los vestuarios y en ambos casos la sanción es la misma: uno a tres partidos de suspensión. La imputación es, pues, la misma y contra ella ha podido alegar el recurrente cuanto ha creído conveniente.

Por tanto, se trata de un mero defecto formal, un error en la cita del precepto, que no comporta cambio alguno en el título de imputación, por lo que, no generándose indefensión alguna al expedientado, procede rechazar el motivo de nulidad alegado por el recurrente, confirmándose la sanción (mínima, por cierto) de un partido de suspensión impuesta por el Juez Único de Competición y confirmada por el Comité de Apelación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR íntegramente el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución sancionadora pronunciada el 29 de mayo de 2019 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria del Acuerdo de 7 de mayo de 2019 del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva del Grupo X de Tercera División de la Real Federación Española de Fútbol, que sancionó al jugador del Club recurrente Don XXX, como autor de las infracciones disciplinarias calificadas, a trece (13) partidos de suspensión, en aplicación de los artículos 94, 113, 117 y 120 del Código Disciplinario de la referida Federación Española.

La presente Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

